

EXPEDIENTE: JI-07/2021

PROMOVENTE: Juan Manuel Mejía Arroyo.

AUTORIDAD RESPONSABLE: H. Ayuntamiento de Armería.

MAGISTRADA PONENTE: Ma. Elena Díaz Rivera.

PROYECTISTA: Nereida Berenice Ávalos Vázquez.

Colima, Colima, a 2° de febrero de 2022¹.

A S U N T O

Sentencia definitiva correspondiente al Juicio de Inconformidad, identificado con la clave y número **JI-07/2021**, interpuesto por el **C. JUAN MANUEL MEJÍA ARROYO** por su propio derecho y en su carácter de candidato propietario a la **Comisaria** de la comunidad **“El Puertecito”**, Armería, mediante el cual controvierte el resultado de la elección celebrada el 05 de diciembre de 2021 en la comunidad citada y la entrega de la Constancia de Mayoría a la C.LOURDES VEGA FIGUEROA, realizada el 07 siguiente, ambos actos realizados por el H. Ayuntamiento Constitucional de Armería, Colima.

A N T E C E D E N T E S

I.- De la narración de hechos del promovente y de la autoridad responsable, se advierte, en esencia, lo siguiente:

I. CONVOCATORIA DE AUTORIDADES AUXILIARES.

El lunes 15 de noviembre de 2021, el H. Ayuntamiento Constitucional de Armería llevó a cabo su Tercera Sesión Ordinaria en la que aprobó la convocatoria para elegir Autoridades Auxiliares, para el período constitucional 2021-2024, entre las que se encuentra la correspondiente a Comisaria Municipal de “El Puertecito”.

II. ELECCIÓN, VALIDACIÓN Y ENTREGA DE CONSTANCIA.

El 05 de diciembre de 2021, tuvo verificativo la elección de Autoridades Auxiliares en el municipio de Armería, en la que se eligió, entre otras, al titular de la Comisaria de la comunidad “El Puertecito”.

En relación a lo anterior, el 07 de diciembre siguiente, se llevó a cabo la Sexta Sesión Ordinaria del H. Ayuntamiento de Armería y, en el caso en concreto, se validó el resultado de la votación y se entregó la constancia de mayoría a

¹ Salvo mención expresa todas las fechas corresponden al año 2022.

la C. LOURDES VEGA FIGUEROA, como Comisaria Municipal de la comunidad “El Puertecito”.

III. INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

Inconforme con lo anterior, el 09 de diciembre de 2021, el C. JUAN MANUEL MEJÍA ARROYO, en su calidad de candidato propietario a la Comisaria Municipal presentó escrito en la Secretaría de Gobierno Municipal de Armería, controvirtiendo la elección en la que participó, alegando diversas irregularidades ocurridas durante el proceso electivo, por parte del H. Ayuntamiento y la candidata ganadora.

IV. RECEPCIÓN Y RADICACIÓN.

El 10 de diciembre de 2021, se recibió en este Tribunal Electoral, escrito signado por la presidenta municipal y el síndico municipal de Armería, por el cual remitieron el medio de impugnación presentado por el C. JUAN MANUEL MEJÍA ARROYO y los anexos correspondientes.

En misma fecha se dictó auto de radicación, mediante el cual se ordenó formar el expediente respectivo y registrarlo como Juicio de Inconformidad en el Libro de Gobierno correspondiente, con la clave y número de expediente **JI-07/2021**.

V. PUBLICITACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

El 10 de diciembre de 2021, se fijó en los estrados de este Tribunal Electoral cédula de publicitación por un plazo de 72 horas, mediante la cual se hizo del conocimiento público la interposición del citado Juicio y concluido que fue el plazo, se levantó una certificación de no comparecencia de terceros interesados.

En misma fecha, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, en atención a lo dispuesto por los artículos 56, 27 en relación con el 21 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral², revisó los requisitos de procedibilidad y especiales del escrito por el que se promovió el medio de impugnación que nos ocupa, certificando el cumplimiento de los mismos.

² En adelante Ley de Medios.

VI. ADMISIÓN Y TURNO.

Atento a lo anterior, el 16 de diciembre de 2021, el Pleno de este Tribunal Electoral admitió el Juicio de referencia, requiriendo en la misma Sesión, el Informe Circunstanciado a la autoridad señalada como responsable.

De igual forma, en esa fecha se ordenó turnar el citado expediente a la Ponencia de la Magistrada MA. ELENA DÍAZ RIVERA, para los efectos previstos en el artículo 27 de la Ley de Medios.

VII. INFORME CIRCUNSTANCIADO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

El 17 de diciembre de 2021, se tuvo al H. Ayuntamiento de Armería, por conducto del síndico municipal rindiendo el informe circunstanciado correspondiente, mismo al que acompañó la documentación que consideró necesaria.

VIII. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

El 28 de enero de 2022, al no existir trámite pendiente de realizar, se declaró cerrada la instrucción, quedando en estado de resolución; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en virtud de que se trata de un juicio de inconformidad, mediante el cual se controvierte la elección de una Autoridad Auxiliar Municipal constituida en la Comisaría Municipal de la comunidad de “El Puertecito”, Armería, así como la subsecuente entrega de la Constancia de Mayoría a la C. LOURDES VEGA FIGUEROA, actos realizados por el H. Ayuntamiento de Armería.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción VI y 78 Apartados A y C fracción II, de la Constitución Política Local; 269 fracción I, 279 fracción I, del Código Electoral; 1°, 5° inciso c), 54 y 57 de la Ley de Medios; 1°, 6° fracción IV, 8° incisos b) y 47 del Reglamento Interior.

SEGUNDO. Presupuestos procesales y requisitos especiales.

Sobre el particular, este órgano jurisdiccional electoral ya se pronunció al respecto, al admitir el juicio en cuestión, determinando que el medio de impugnación cumplía con los requisitos formales y especiales que establecen los artículos 11, 21, 27, 54 y 56 de la Ley de Medios; aunado a que, en un primer momento, el cumplimiento de los mismos fue certificado por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, el 10 de diciembre.

TERCERO. Causales de improcedencia.

Debido a que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia del presente juicio de inconformidad y al no actualizarse alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, de las previstas en los artículos 32 y 33 de la Ley de Medios, se procede a realizar el estudio de los agravios y constancias que integran el presente expediente.

CUARTO. Síntesis de agravios e Informe Circunstanciado.

En primer término se destaca que, de conformidad con la normatividad electoral aplicable, no se advierte como obligación para el juzgador que se transcriban los agravios a fin de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda o del escrito de expresión de agravios, se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el escrito correspondiente, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizar o no dicha transcripción, atendiendo a las características especiales del caso.

Con base en lo anterior, a juicio de este Tribunal, el actor señala, en esencia, los siguientes **agravios**:

I. JUAN MANUEL MEJÍA ARROYO.

- Refiere que la Convocatoria se fijó en una tienda particular el 17 de noviembre a las 18:00 horas y no en un lugar público. En el mismo sentido señala que la

fecha en que debió de ser fijada fue el 16 de noviembre, como se ha hecho en elecciones anteriores.

Aunado a lo anterior menciona que la Convocatoria nunca fue publicada en el diario de mayor circulación.

- Aduce que la candidata ganadora, valiéndose de su cargo como Comisaria, estuvo realizando actos anticipados de campaña, usando programas federales y estatales, así como actividades de la presidencia municipal como campañas de limpieza.
- Señala que el Cabildo del H. Ayuntamiento no se constituyó en Consejo Electoral, para otorgarle su constancia de registro.
- Refiere que el día de la jornada electoral, desde muy temprano se vio a la candidata, a su familia y a personas ajenas a la comunidad sacando gente a votar, comprando votos y en la casilla, incitando a votar en favor de la candidata.

Aduce que la casilla se abrió una hora después de la señalada y que en un inicio hubo falta de boletas, razón por la cual hicieron su protesta en el lugar de la votación, misma que fue ignorada.

- Señala que se usaron programas estatales y federales para intimidar a la población.
- Aduce que, en la casilla, un hermano de la candidata invitaba abiertamente a votar en favor de su consanguínea.

II. H. Ayuntamiento Constitucional de Armería.

- Por su parte, la autoridad responsable señaló que, todas las Actas que fueron levantadas el día de la jornada electoral fueron firmadas por todos los representantes de los candidatos, incluido el representante del actor.
- En relación a lo anterior señala que, durante la jornada, no se presentó ningún escrito de incidente o de protesta y que la elección celebrada fue apegada a las leyes y reglamentos que los rigen.

- Con respecto a la publicación de la convocatoria, señala que el H. Ayuntamiento le dio la publicidad correcta y necesaria a su Convocatoria, colocándola en distintos puntos públicos de la comunidad.

Aunado a lo anterior, señalan que la Convocatoria fue posteada por el Ayuntamiento desde su cuenta en la red social Facebook y en su página oficial web, pues consideraron todas las formas de comunicación existentes y fruto de la evolución tecnológica.

- Finalmente, con el resto de los hechos narrados por el actor en su demanda, mencionan que no le son atribuibles.

QUINTA. Pruebas.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 21 fracción V, del 35 al 41, fracción IV, de la Ley de Medios, se procede a enunciar y describir las pruebas que obran en actuaciones, mismas que fueron aportadas por las partes:

I. JUAN MANUEL MEJÍA ARROYO.

Impresiones a blanco y negro, de lo que parecen ser fotografías tomadas a la documentación y/o imágenes que a continuación se enuncian:

1. Credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Nacional Electoral, a nombre del actor.
2. Oficio por el que el H. Ayuntamiento de Armería tuvo al C. JUAN MANUEL MEJÍA ARROYO, como candidato a Comisario de la comunidad de “El Puertecito”, para el periodo 2021-2024 y registrada su planilla con el número 2.
3. Parte de un documento, al parecer, de los utilizados en la elección de Autoridades Auxiliares, en el que se aprecian los nombres de quienes integraron una casilla, sin distinguirse cuál, así como los nombres de los representantes de la planilla 1 y 2.
4. Acta de la Jornada Electoral de la elección de Autoridades Auxiliares constituida en la Comisaría de “El Puertecito”, Armería.
5. Imagen, en la que se aprecia parte de lo que parece ser una tienda de abarrotes, ubicada en una esquina de la cuadra.
6. Imágenes en las que se aprecia la foto tomada a cada una de las hojas de la Convocatoria para elegir a las Autoridades Auxiliares en el municipio de Armería, para el período 2021-2024.

7. Imagen de una parte del Acta de Escrutinio y Cómputo de la elección de “El Puertecito”, en el que se muestran los resultados de la votación.
8. 6 capturas de pantalla, una de ellas de una conversación, al parecer, de mensajes de texto, entre 2 personas y las otras 5, correspondientes a las capturas de pantalla de la conversación de un grupo de WhatsApp denominado “Proyecto d gallinas”.
9. Imagen de lo que parece ser una libreta, en la que se aprecia una hoja en la que vienen diversas anotaciones.
10. Copia simple del Reglamento de la integración y competencia de las Autoridades Auxiliares del municipio de Armería.

Pruebas anteriores que **se admiten como documentales privadas**, de conformidad con el artículo 36, fracción II y 37 fracción IV de la Ley de Medios. Ello porque no se trata de documentos originales o copias certificadas, ni de documentos o imágenes directamente impresas, sino que se trata de inserciones de fotografías, a blanco y negro, de diversos documentos, de la parte de una tienda de abarrotes y de lo que parecen ser capturas de pantalla de conversaciones, por consiguiente, no otorgan certeza sobre su autenticidad.

II. H. Ayuntamiento de Armería, Colima.

1. Copia certificada de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Ayuntamiento, del Proceso Electoral Local 2020-2021, expedido por el Consejo Municipal Electoral de Armería, en favor de la planilla encabezada por la C. DIANA XALLY YAEL ZEPEDA FIGUEROA, por la cual se acredita el nombre y representación de la presidenta y la del síndico municipal.
2. Copia certificada del Acta de la Segunda Sesión Solemne de Cabildo, celebrada el viernes 15 de octubre del año 2021, en la cual consta la toma de protesta de los integrantes del H. Cabildo del Ayuntamiento de Armería, Colima.
3. Copia certificada del Acta de la Tercera Sesión Ordinaria del Cabildo, celebrada el 15 de noviembre de 2021, en la cual se aprobó la Convocatoria para la elección de Autoridades Auxiliares Municipales para el período 2021-2024.
4. Copia certificada del Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria de Cabildo, celebrada el 5 de diciembre del año 2021, en la que consta la instalación del Cabildo el día de la jornada electoral, así como los resultados de la

votación en cada una de las comunidades de Armería, entre las que se encuentra la concerniente a la Comisaría de “El Puertecito”, en la que resultó electa la C. LOURDES VEGA FIGUEROA.

5. Copia certificada del Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria del Cabildo, celebrada el 7 de diciembre de 2021 en la que se llevó a cabo la Validez de la Elección celebrada el 5 de diciembre y se hizo la entrega de las Constancias de Mayoría a las planillas ganadoras de la elección de Autoridades Auxiliares Municipales 2021-2024.

Pruebas anteriores que se **admiten como documentales públicas**, al ser copias certificadas y versar sobre la controversia planteada y haber sido ofrecidas de conformidad con los artículos 36 fracción I, inciso c) y 37 fracción II, de la Ley de Medios.

La valoración de ambos tipos de documentales se efectuará en el considerando en el que se analice el estudio de fondo de la cuestión planteada, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia.

SEXTA. Pretensión, causa de pedir y Litis.

La **pretensión** del promovente consiste en que se declare la nulidad de la elección de la autoridad auxiliar constituida en la Comisaría de la comunidad de “El puertecito”, Armería y consecuentemente se deje sin efectos la Constancia de Mayoría entregada a la planilla encabezada por la C. LOURDES VEGA FIGUEROA.

Sustentando su **causa de pedir** en las supuestas irregularidades en que incurrió el H. Ayuntamiento de Armería y la candidata ganadora, en el desarrollo del Proceso Electoral y la Jornada Electoral.

Con base en lo anterior, la **Litis** en el presente asunto consiste en dilucidar si las supuestas irregularidades señaladas por el promovente, se encuentran plenamente acreditadas y, en su caso, determinar si son suficientes para declarar la nulidad de la elección que aquí se impugna.

Ahora, atendiendo a los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la **metodología** para el

estudio del presente Juicio, derivado de la nulidad de elección que se pretende, será el estudio de los siguientes puntos:

- **Previo a la celebración de la jornada electoral.**
 - Indebida publicitación de la Convocatoria;
 - Actos anticipados de campaña (uso de programas federales y estatales) y;
 - Omisión del H. Ayuntamiento de constituirse en Consejo Electoral, para entregar las constancias de registros.
- **Durante el desarrollo de la jornada electoral.**
 - Coacción al voto. (artículo 69, fracción V y 70 fracción VII, de la Ley de Medios).
 - Retraso de 1 hora para la apertura de la votación. (artículo 69, fracción I de la Ley de Medios)
 - Falta de boletas electorales.
- **Determinación del Tribunal.**

SÉPTIMA. Estudio de fondo

Precisada que fue la metodología en la consideración SEXTA, se procede a analizar, los puntos señalados por el promovente, junto con las pruebas que obran en el sumario.

- **Previo a la celebración de la jornada electoral.**
 - **Indebida publicitación de la Convocatoria**

Como primer agravio, el promovente refirió que la convocatoria no fue publicada en tiempo y forma, pues a su decir, se fijó en una tienda de abarrotes el día 17 de noviembre a las 18:00 horas, cuando debió de hacerse en algún lugar público o en el diario de mayor circulación y en fecha 16 de noviembre, como se ha hecho en anteriores elecciones.
 - **Actos anticipados de campaña (uso de programas federales y estatales).**

Como segundo agravio el promovente señaló que la candidata electa, incurrió en actos anticipados de campaña, valiéndose de su cargo como Comisaria (pues participó en vía de reelección), haciendo uso de programas federales y estatales.

-Omisión del H. Ayuntamiento de constituirse en Consejo Electoral, para entregar las constancias de registros.

Como tercer agravio, el actor manifestó que, una vez que presentaron su solicitud de registro, esperaron que el mismo se validara por parte de la Autoridad Responsable constituido en “Consejo Electoral”, lo que en ningún momento sucedió, pues su constancia de registro está firmada por la Secretaría del H. Ayuntamiento de Armería, situación que vulnera el proceso electoral.

Con respecto a los anteriores agravios que a juicio de este Tribunal Electoral deben **declararse inoperantes**, al tenor de lo siguiente:

En primer término, se precisa que el Juicio de Inconformidad, de acuerdo al artículo 54 y 55 de la Ley de Medios, es procedente para impugnar **1) La elegibilidad de un candidato, por no reunir los requisitos de ley y 2) Los cómputos que se efectúen por parte de la autoridad administrativa.**

Así como la votación emitida en una o varias casillas y la elección de que se trate, por las causales de nulidad establecidas en el artículo 69 y 70 de la citada Ley, tal y como a continuación se advierte:

Artículo 69.- La votación recibida en una casilla electoral será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

- I. Sin causa justificada, la casilla electoral se haya instalado en distinto lugar al aprobado por el CONSEJO MUNICIPAL correspondiente, o se hubiera instalado en hora anterior o en condiciones diferentes a las establecidas por el mismo;
- II. Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación;
- III. Se reciba, sin causa justificada, la votación por personas u órganos distintos a los facultados por el CODIGO;
- IV. Se reciba la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;
- V. Se ejerza violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;
- VI. Se permita sufragar sin CREDENCIAL o cuando su nombre no aparezca en la LISTA, salvo los casos de excepción señalados en los artículos 215 y 219 del CÓDIGO y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;
- VII. Se impida el acceso a los representantes de PARTIDOS POLITICOS, candidatos independientes o se les expulse sin causa justificada y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación de dicha casilla;
- VIII. Haya mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos que beneficie a cualquiera de los candidatos, las fórmulas de candidatos o planillas y sea determinante para el resultado de la votación de dicha casilla;

- IX. El paquete electoral sea entregado, sin causa justificada, al Consejo Municipal fuera de los plazos que el CÓDIGO establece;
- X. Se incumplan las reglas para el cierre de votación en las casillas, de acuerdo con lo establecido por el artículo 227 del CÓDIGO;
- XI. Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo electoral respectivo o el que designare la mesa directiva de casilla, en términos de lo establecido por el CÓDIGO; y
- XII. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente, ponga en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Artículo 70.- Son causas de nulidad de una elección las siguientes:

- I. Cuando alguna o algunas de las causas señaladas en el artículo anterior se acrediten en el 20% o más de las casillas de un distrito electoral o MUNICIPIO o, en su caso, en la entidad cuando se refiera a la elección de Gobernador del Estado;
- II. Cuando no se instalen el 20% o más de las casillas correspondientes a un distrito electoral, MUNICIPIO o en la entidad y consecuentemente la votación no hubiese sido recibida;
- III. Cuando exista violencia generalizada en el ámbito de la elección correspondiente;
- IV. Cuando el candidato o los integrantes de la fórmula de candidatos que hayan obtenido mayoría de votos en la elección respectiva, no reúnan los requisitos de elegibilidad contenidos en la CONSTITUCION y en el CODIGO;
- V. Cuando se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;
- VI. Cuando se compre cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley; y
- VII. Cuando se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Como es posible advertir, las supuestas irregularidades en que se basa el promovente para justificar su pretensión de anular la elección, no están contempladas como una causal por la que proceda la anulación de la elección pretendida. Máxime que se trata de actos que, supuestamente se generaron en lo que se conoce como la etapa preparatoria de la elección, lo que implica que no están vinculados a actos celebrados el día de la jornada y que fueron consentidos, en el caso de que efectivamente hubiesen acontecido.

En ese sentido, si bien el promovente señala lo que a su decir fueron irregularidades por parte del H. Ayuntamiento y de la candidata ganadora, lo cierto es que las mismas debieron ser combatidas en su oportunidad, mediante la presentación de un medio de impugnación diverso al Juicio de Inconformidad y no esperar hasta que los resultados de la elección no le favorecieran, para poder interponer un Juicio de Inconformidad.

Lo anterior es así, porque el actor no las vinculó con algún acto ocurrido el día de la elección, ni desarrolló argumento alguno tendiente a demostrar por qué dichas irregularidades afectaron de una manera grave y determinante el desarrollo de la jornada electoral, qué principios constitucionales se vulneraron con ellas, qué perjuicio le trajo o, en su caso, cuál fue el beneficio que esas irregularidades trajeron a alguna candidatura, en sí, cuál era su vinculación con los resultados de la votación arrojados el día de la elección.

En ese sentido, los conceptos de violación o agravios deben indefectiblemente encontrarse vinculados y relacionados con la pretensión sometida a la jurisdicción de este Tribunal.

Así las cosas, los conceptos de violación o agravios deben referirse, en primer lugar, a la pretensión, esto es, a lo que se reclama y, en segundo lugar, a la causa de pedir, que implica el porqué de la pretensión, incluyendo los fundamentos o razones y los hechos de la demanda, así como las pruebas (que son la base de lo pretendido).

La conexión o relación de estas últimas sólo debe darse con los hechos, que deben ser determinantes y relevantes para efectos de la pretensión, en virtud de ser el único extremo que amerita y exige ser probado.

Ahora, de manera muy particular, el promovente alude a la realización de actos anticipados de campaña por parte de la candidata ganadora, cuando de igual forma, estos no forman parte del estudio de un Juicio de Inconformidad, pero sí de un Procedimiento Especial Sancionador.

En efecto, la realización de actos anticipados de campaña por parte de los aspirantes, precandidatos y candidatos de elección popular, es materia de un Procedimiento Especial Sancionador, cuya regulación se contempla en el Código Electoral del Estado.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 317 de dicho ordenamiento, dentro de los procesos electorales, la Comisión de Denuncias y Quejas instruirá el procedimiento especial, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la CONSTITUCIÓN FEDERAL;
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; o
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

En tal orden de ideas, resulta incuestionable para este Tribunal Electoral, que los anteriores agravios son inoperantes y no pueden ser analizados al no estar relacionados con alguna de las causales de nulidad por las cuales este Tribunal pueda entrar a su estudio a través del Juicio de Inconformidad.

Sirve de sustento a lo anterior la Tesis de Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 180929, de rubro siguiente: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES SI NO SE REFIEREN A LA PRETENSIÓN Y A LA CAUSA DE PEDIR.**

Ahora, si bien es cierto los agravios anteriores son declarados inoperantes, los hechos ahí contenidos y que tienen que ver con la compra, coacción del voto y presión en el electorado, así como la utilización de programas federales y locales el día de la jornada electoral, serán estudiados en el apartado que a continuación sigue:

- **Durante el desarrollo de la jornada electoral.**
- **Coacción al voto y utilización de recursos públicos (causal de nulidad prevista en el artículo 69, fracción V y 70 fracción VII, Ley de Medios).**

Respecto a este punto, el actor argumentó que, el día de la jornada electoral, desde muy temprano, se vio a la candidata electa, a su familia y a personas ajenas a la comunidad, sacando gente a votar en su favor.

Así también refiere que se usaron programas federales y estatales para intimidar a la población, argumentando que en caso de no votar por la candidata LOURDES VEGA FIGUEROA se les quitarían, que hubo compra de votos y mensajes vía WhatsApp en donde abiertamente invitaban a votar por la candidata electa.

Finalmente, refiere que, en la mesa receptora de votos, durante la votación, estuvo un hermano de la candidata, invitando a votar a favor de su consanguínea.

A fin de acreditar lo anterior, el actor ofreció como prueba, la impresión de 5 capturas de pantalla, de lo que parece ser un grupo de WhatsApp, de nombre "Proyecto d gallinas", así como la imagen inserta de lo que parece ser una hoja de una libreta con diversas anotaciones.

Respecto a lo anterior, este Tribunal **declara infundado** el agravio hecho valer, en razón de los razonamientos siguientes:

Los supuestos normativos de la Ley de Medios que se presumen actualizados, a la letra disponen:

"Artículo 69. La votación recibida en una casilla electoral será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

(...)

V. Se ejerza violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casilla o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación; "

Énfasis propio

Artículo 70.- Son causas de nulidad de una elección las siguientes:

VII. Cuando se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Como se aprecia, la primera hipótesis normativa, en cuanto a la presión aludida por el actor, tiene los elementos siguientes:

1. Que alguna autoridad o un particular ejerza presión.
2. Que la presión se ejerza sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.
3. Que esa situación afecte la libertad o el secreto del voto y,
4. Que sea determinante para el resultado de la votación en la casilla de que se trate.

Elementos anteriores que de ninguna manera son actualizados o desprendidos de la demanda del actor, ya que, en un primer momento, sólo se limitó a manifestar lo siguiente:

"EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL 5 DE DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO DESDE MUY TEMPRANO SE VIO A LA CANDIDATA, A SU FAMILIA Y A PERSONAS

*AJENAS A LA COMUNIDAD SACANDO GENTE A VOTAR, COMPRANDO DESCARADAMENTE VOTOS A FAVOR DE LA CANDIDATA GANADORA LO CUAL ES TODAVÍA MÁS GRAVE.
SE USARON PROGRAMAS FEDERALES Y ESTATALES PARA INTIMIDAR A LA POBLACIÓN QUE EN CASO DE NO VOTAR POR LA CANDIDATA SE LE QUITARÍAN”*

Es decir, la sola afirmación del actor de que la candidata, su familia y demás personas compraron votos o presionaron a votar a los pobladores por una opción determinada o que se usaron programas federales y estatales, resulta ser meramente subjetiva, pues, no realiza una relatoría de hechos que, concatenados con alguna prueba, otorguen certeza a este juzgador sobre las circunstancias que rodearon tales hechos.

En efecto, el actor no señala las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente se compró o coaccionó a los pobladores, quiénes fueron los ciudadanos a los que se les compró el voto, cómo es que se dio cuenta del acarreo y de la compra de votos, qué programas federales y estatales se usaron y de qué forma.

Los aspectos ejemplificados, por lo menos, debieron ser planteados, a efecto de que este órgano jurisdiccional estuviera en condiciones de calificar tales conductas y determinar si pudieron constituir actos que afectaran la libertad de sufragar de los electores o si efectivamente hubo utilización de recursos públicos por parte de la candidata electa, ya que la sola afirmación del actor, no es suficiente para considerar que la candidata coaccionara a los sufragantes, al grado de verse presionados para votar en favor de ella o para dejar de emitir su voto en favor del candidato actor.

Aunado a lo anterior, el actor no ofreció escritos de incidentes o de protesta por medio del cual él o sus representantes ante la mesa receptora de votos que se instaló en la comunidad de “El Puertecito”, hubiesen manifestado dicha situación el día en que se celebró la elección y con las cuales este Tribunal pudiera advertir indicios de la supuesta presión y utilización de recursos públicos a que alude, confabulada, supuestamente por la candidata electa.

Lo anterior es así ya que, si el actor consideró y tuvo pruebas, desde muy temprana hora, que se estaba coaccionando de alguna manera a los

ciudadanos, lo hubiese manifestado desde la instalación de la mesa receptora o al inicio de la votación y no esperar a que concluyera la votación, el escrutinio y cómputo y la subsecuente declaración de validez de la elección.

Así también, debió acompañar los testimonios de las personas que se sintieron presionadas a votar por la ciudadana electa, a quienes se coaccionó con la promesa de algún beneficio derivado de un programa estatal o federal o a quien atestiguo dichos eventos.

Luego entonces, el argumento del actor, resulta ser vago y genérico, al no acompañar hechos concretos o circunstancias detalladas por las cuales se acredite la compra y coacción del voto por parte de la candidata electa, así como la utilización de recursos públicos en su campaña, que la llevaron a obtener el triunfo.

Ahora, en cuanto al argumento del actor en el que aduce se enviaron mensajes vía WhatsApp en donde se invitó abiertamente a votar por determinada candidata, ofreciendo para ello diversas impresiones a blanco y negro de lo que parecen ser capturas de pantalla de un grupo de WhatsApp denominado "Proyecto d gallinas" igualmente resulta infundado, pues dichas pruebas solamente arrojan indicios y no hacen prueba plena, por no tenerse certeza sobre su autenticidad y la veracidad de su contenido, resultando insuficientes por sí solas, para tener por demostrados los hechos aludidos.

En efecto, si bien es cierto este Tribunal las admitió como documentales privadas por ser imágenes insertas en un documento, las solas imágenes, dada su naturaleza, tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; siendo necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas y que las puedan perfeccionar o corroborar.

Máxime que, de dichas capturas, no es posible advertir quienes participan e interactúan de manera real y cierta, pues en primer lugar en su mayoría aparecen solo los números celulares y los nombres de los contactos agregados no se pueden vincular de manera directa con la candidata electa.

De igual forma no es posible advertir las fechas de las conversaciones con excepción de 1, en la que sí es visible la fecha 5 de diciembre, fecha en que se celebró la elección, pero en la misma no es posible observar que se coaccione a los integrantes del grupo o se les condicione de alguna manera con quitar u otorgar recursos públicos.

No pasa desapercibido para este Tribunal, el mensaje replicado en dos ocasiones, dentro de las capturas de pantalla agregadas, en donde el número +52 312 113 5276, en fecha 3 de diciembre de 2021, invita a los integrantes a salir a votar el 5 de diciembre por la candidata LOURDES VEGA FIGUEROA, mencionando que dicha candidata es la mejor opción, pero tal y como se dijo en párrafos anteriores, dichas capturas de pantalla no pueden hacer prueba plena sobre la coacción o presión en el electorado, pues no es posible vincular dicho número telefónico con alguna persona en particular, no se tiene certeza sobre la autenticidad del mensaje y no se describen mayores circunstancias de modo, tiempo o lugar que relacionen dicho número de teléfono con la candidata electa. Máxime que dicho mensaje, de acuerdo a la fecha visible en la captura aconteció el 3 de diciembre de 2021, sin que, al efecto, este Tribunal tenga constancia alguna sobre la presentación de algún medio de impugnación o de escrito de inconformidad, en donde se haya hecho saber tal irregularidad y la cual, concatenada con el presente Juicio, hubiera servido para robustecer los hechos aquí planteados.

Asimismo, este Tribunal quiere dejar patente que la prueba anteriormente descrita no cumple con el principio de inmediatez, circunstancia que se encuentra íntimamente ligada con el valor probatorio de su contenido.

Criterio anterior recogido en la Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Registro digital: 236269, de rubro siguiente: **INMEDIATEZ, VALIDEZ ABSOLUTA PARA TODAS LAS PRUEBAS DEL PRINCIPIO DE.**

Luego entonces el principio de inmediatez de las pruebas tiene validez absoluta y relación con todos los elementos probatorios que se allegan al proceso, pues es lógico que las pruebas aportadas inmediatamente después de sucedidos los hechos, por su espontaneidad y falta de preparación, tengan un mayor valor probatorio, pudiendo, en su caso, hacer valer un Procedimiento Especial Sancionador ante la autoridad administrativa correspondiente, en el

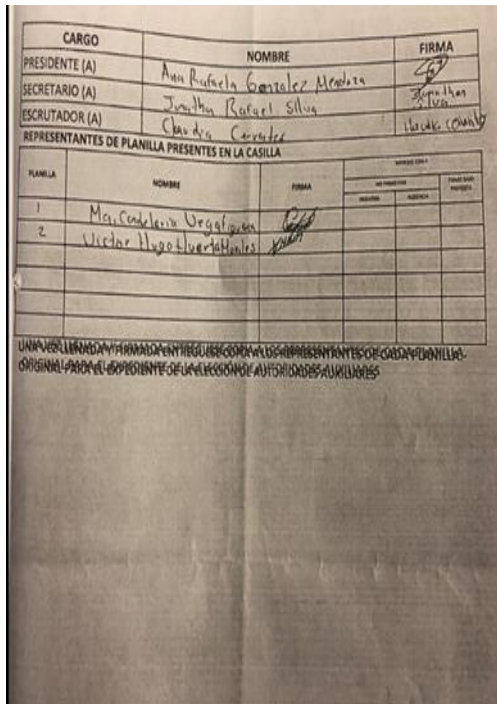
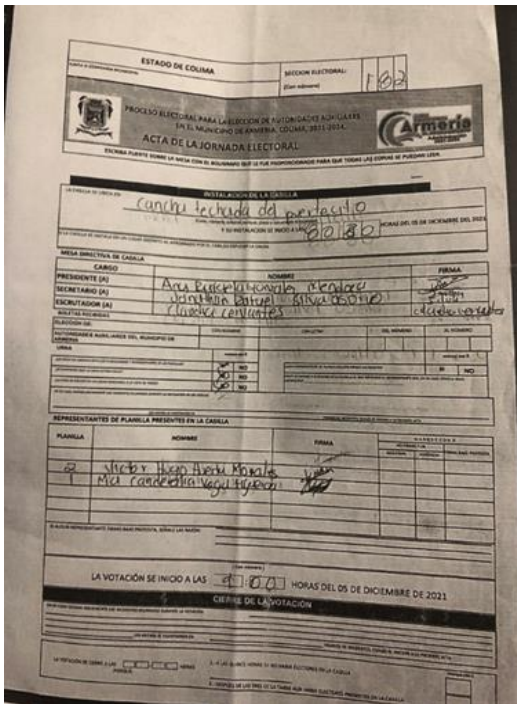
momento en que ocurrieron los hechos (3 de diciembre, que es la fecha visible en la que se aprecia el mensaje que tiene que ver con invitar a votar en favor de la candidata electa).

Por otra parte, el promovente no señala la manera en la que se allegó de dichas capturas, si el formaba parte de dicho grupo, si algún o alguna ciudadana le comentó de la existencia del grupo y le facilitó las capturas y el correspondiente testimonio.

Los aspectos ejemplificados, por lo menos, debieron ser planteados, a efecto de que este órgano jurisdiccional estuviera en condiciones de calificar tales conductas y determinar si pudieron constituir actos que afectaran la libertad de sufragar de los electores.

Ahora, en cuanto a la intromisión de uno de los hermanos de la candidata electa invitando abiertamente a votar en favor de su consanguínea, se tiene lo siguiente:

De las pruebas ofrecidas por el actor, existen 3 imágenes impresas, en las que es posible advertir, el nombre de la ciudadana MA. CANDELARIA VEGA FIGUEROA, en el espacio “REPRESENTANTES DE PLANILLA PRESENTES EN LA CASILLA”, tal y como a continuación se puede observar:



Anteriores documentales privadas aportadas por el propio promovente, con valor indiciario de conformidad con el artículo 36 fracción II y 37 fracción IV, de la Ley de Medios.

Por lo que respecta a la tercera imagen en la que se aprecia la hoja de una libreta en la que se señala a manera de anotación lo siguiente:

“la persona de nombre Benjamín Vega Figueroa fue la que estuvo a un costado de la persona como titular de nombre Ma. Candelaria Vega Figueroa y no tenía porque estar en ese lugar y yo se los recalqué a los del INE y otros que estaban ahí del H. Ayuntamiento y yo dije que estan uno de cada planilla y ellos eran 2”.

La misma sólo arroja indicios, pues no existe otro medio de prueba con la cual se vincule dicha aseveración, pues como se pudo observar, en la imagen del Acta de la Jornada Electoral sólo aparece el nombre de la ciudadana MA. CANDELARIA VEGA FIGUEROA como representante de la Planilla 1 y en el documento es visible el nombre y forma del representante de la planilla 2 que, en el caso, es la del actor.

En ese sentido, con las anteriores pruebas no es posible tener por plenamente acreditada la intervención del hermano de la candidata que resultó electa, invitando abiertamente a votar en favor de la C. LOURDES VEGA FIGUEROA, pues, por ejemplo, en la anotación de la libreta en que se plasma su nombre no se relata que el mismo estaba realizando conducta ilegal alguna, aunado a que no se presentaron incidentes en la casilla que mencionaran dicha intromisión, no se presentaron videos o fotografías en las que se identificara al hermano y la conducta ilegal que supuestamente realizó y no se presentaron testimonios sobre ese hecho. Resultando la última imagen, en una simple anotación, de la que se desconoce el autor y la fecha en que fue escrita.

En ese sentido, con las pruebas aportadas, solo se aportan indicios leves sobre las afirmaciones vertidas por el actor, sin que su concatenación haga prueba plena de los mismos, pues como se dijo, las pruebas corresponden a imágenes insertan en hojas cartas, blanco y negro, de los que no se sabe su procedencia, de qué manera se allegaron de las mismas y las circunstancias de modo, tiempo y lugar que las rodean.

- **Retraso de 1 hora para la apertura de la mesa receptora de votos y falta de boletas electorales. (artículo 69, fracción I de la Ley de Medios)**

Con respecto a esta irregularidad, el actor señaló lo siguiente:

“LA APERTURA TARDE DE LA CASILLA CASI UNA HORA DESPUES DEL HORARIO SEÑALADO Y LA FALTA DE BOLETAS EN UN INICIO FUE NOTORIA Y EVIDENTE, POR LO QUE HICIMOS NUESTRA PROTESTA ANTE LA AUTORIDAD EN EL LUGAR DE LA VOTACIÓN FUE IGNORADA Y LO UAL CONSTITUYE UN AGRAVIO EN CONTRA DE MI PERSONA Y DE LA DEMOCRACIA QUE ES UN PRECEPTO MÁXIMO CONSTITUCIONAL”

Pues bien, a juicio de este Tribunal, el agravio anteriormente planteado, **resulta infundado** por ser genérico y vago y no señalar la afectación o afectaciones que, desde su punto de vista, tuvo la apertura tardía de la mesa receptora de votos, ni manifestar hechos vinculados con pruebas de los cuales desprendiera la afectación cierta y real que conllevó ese retraso.

Ello, porque la sola tardanza en la apertura de la mesa receptora de votos no actualiza una causal para anular la votación, pues de acuerdo al artículo 69, fracción I, de la Ley de Medios, la votación recibida en una casilla electoral será nula cuando se acredite que, sin causa justificada, la casilla electoral se haya instalado en hora anterior o en condiciones diferentes a las establecidas.

Lo que guarda concordancia con la **Jurisprudencia 15/2019³** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

DERECHO A VOTAR. LA INSTALACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA POSTERIOR A LA HORA LEGALMENTE PREVISTA, NO IMPIDE SU EJERCICIO.- De los artículos 1º, párrafos segundo y tercero, 35, fracción I, y 41, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los diversos 273, 274 y 285 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 75, párrafo 1, inciso j), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que es derecho de todo ciudadano votar en las elecciones populares, mismas que serán libres, auténticas, y periódicas. Para el ejercicio de ese derecho se instalarán casillas, las cuales comenzarán la recepción de la votación a partir de las 8:00 horas del día de la jornada electoral. Sin embargo, **el hecho de que la instalación ocurra más tarde, retrasando así la recepción del voto, es insuficiente, por sí mismo, para considerar que se impidió votar a los electores y actualizar la causa de nulidad respectiva, ya que una vez iniciada dicha recepción se encuentran en posibilidad de ejercer su derecho a votar.**

³ Localizable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 23 y 24.

Con base en lo anterior, el hecho de que la apertura de la mesa receptora de votos de la comunidad de “El Puertecito” haya ocurrido de manera tardía, es insuficiente para actualizar la causal de nulidad respectiva.

Máxime si tomamos en consideración que los actos de instalación de la casilla pueden justificar, en principio, el retraso en el inicio de la votación, de conformidad con la **Tesis CXXIV/2002**⁴, de rubro y texto:

RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO).- Toda vez que la recepción de la votación ocurre con posterioridad a la instalación de la casilla, el inicio de la primera está en función de la realización de la segunda. Al respecto, en el Código Estatal Electoral de Durango no se prevé una hora anterior a las ocho horas de la fecha de la elección para que los integrantes de la mesa directiva de casilla se reúnan en el lugar en que deba instalarse, a efecto de que preparen e inicien dicha instalación. Por otra parte, **la instalación se realiza con diversos actos, como son, entre otros: llenado del apartado respectivo del acta de la jornada electoral; conteo de las boletas recibidas para cada elección; armado de las urnas y cercioramiento de que están vacías; instalación de mesas y mamparas para la votación; firma o sello de las boletas por los representantes de los partidos políticos, que naturalmente consumen cierto tiempo que, en forma razonable y justificada, puede demorar el inicio de la recepción de la votación, sobre todo si no se pierde de vista que las mesas directivas de casilla son un órgano electoral no especializado ni profesional, integrado por ciudadanos que por azar desempeñan el cargo, lo que explica que no siempre realicen con expeditéz la instalación de una casilla, de tal forma que la recepción de la votación se inicie exactamente a la hora legalmente señalada.**

Énfasis propio

Ahora, igual situación acontece en cuanto a la falta de boletas que señala el actor, en un inicio fue notoria y evidente, pues en primer lugar no existe prueba alguna en el sumario, con la cual se acredite plenamente la falta de dichas boletas y en segundo lugar, suponiendo sin conceder la falta de boletas se haya dado, lo cierto es que el actor es omiso en detallar que afectación trajo consigo esa falta de boletas, si presentó o no algún escrito de incidente ante el presidente de la mesa receptora en el que se evidenciara tal falta, pudiendo mencionar, por ejemplo, si esa falta tuvo como consecuencia que diversas persona no pudieran emitir su voto y acreditando que el número de personas a las que se les impidió votar era igual o mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar.

⁴ Localizable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 185 y 186.

▪ **Determinación**

Por lo anteriormente expuesto, esta Autoridad Electoral estima que contrario a lo alegado por el promovente, el acto efectuado por la autoridad señalada como responsable, se encuentra apegado a derecho, máxime que el actor omitió aportar medios probatorios eficaces y suficientes tendientes a demostrar sus afirmaciones, reduciéndose su dicho a expresiones unilaterales que no son robustecidas con algún medio probatorio.

Lo anterior, aunado al escenario y condiciones constitucionales y legales acontecidas respecto a la celebración de la elección antes indicada, en la que es primordial para este Tribunal, el apegarse al **principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”**, y en razón de la tesis de jurisprudencia 9/98 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**; principio rector de la celebración de toda elección que protege la participación efectiva del pueblo en la vida democrática de su entidad, logrando a través de ella, la integración de la representación popular en el Estado.

Generándose convicción fundada de que no se infringió la ley, ni se causó perjuicio al recurrente, obrando en autos elementos de juicio que acreditan la legalidad de la actuación del H. Ayuntamiento de Armería señalado como responsable, **declarándose por tanto inoperantes por un lado los agravios hechos valer y por otra infundados**, siendo infundada con ello la pretensión de anular la elección impugnada.

Finalmente, con respecto a la determinancia, la misma no puede estudiarse, al haberse declarado inoperantes e infundados los agravios esgrimidos y no acreditados las irregularidades atribuidas al H. Ayuntamiento Constitucional de Armería.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO: Se declaran inoperantes por un lado e infundados por otro, los agravios hechos valer por JUAN MANUEL MEJÍA ARROYO, en su carácter de candidato propietario a la Comisaría de la comunidad de “El Puertecito”, Armería, dentro del presente Juicio de Inconformidad, por tanto, infundada la pretensión de anular la elección, en razón de las consideraciones plasmadas en la presente sentencia.

SEGUNDO: Se confirma la validez de la elección de autoridad auxiliar constituida en la Comisaría Municipal de la comunidad de “El Puertecito” del municipio de Armería, Colima, celebrada el pasado día domingo 5 de diciembre, así como la entrega de la Constancia de Mayoría a la planilla encabezada por la C. LOURDES VEGA FIGUEROA, actos emitidos por el Cabildo del H. Ayuntamiento de Armería, Colima, en la Sexta Sesión Ordinaria celebrada el 7 de diciembre de 2021, en consideración a lo argumentado en esta resolución.

Notifíquese personalmente al actor en el correo electrónico señalado para tales efectos en su demanda; y **por oficio** a la Autoridad señalada como Responsable, en el domicilio oficial. **Hágase del conocimiento público la presente resolución en los estrados y en la página electrónica oficial de este Tribunal Electoral**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 39, 41 y 43 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Licenciada MA. ELENA DÍAZ RIVERA (Ponente), Maestra ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, y Licenciado JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO, actuando con el Secretario General de Acuerdos, ELIAS SANCHEZ AGUAYO, quien autoriza y da fe.

**MA. ELENA DÍAZ RIVERA
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL
MAGISTRADA NUMERARIA**

**JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
MAGISTRADO NUMERARIO**

**ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

Hoja de firmas correspondiente a la Resolución Definitiva dictada dentro del Juicio de Inconformidad, radicado con la clave y número JI-04/2021 y aprobada por el Pleno de este Tribunal Electoral en la sesión celebrada el miércoles 2 de febrero de 2022.